

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO**



**ANÁLISIS DE EXPEDIENTE JUDICIAL DE VIOLACIÓN  
SEXUAL EN ESTADO DE INCONCIENCIA  
EXPEDIENTE N° 196-2018-99-0605-JR-PE-01**

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título de  
abogado

**AUTOR:**

**MARIN VARGAS DAIIVIE ROBERTSON**

**ASESOR:**

**Mg María Jone Valderrama Domínguez**

Código Orcid Nro 0000-0003-3196-8332

**CAJAMARCA – PERÚ**

**2021**

**I. PALABRAS CLAVES**

Tema	Violación sexual
Especialidad	Penal

**Keywords**

Theme	rape
Specialty	penal

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

### HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **“ANÁLISIS DE EXPEDIENTE JUDICIAL DE VIOLACIÓN SEXUAL EN ESTADO DE INCONCIENCIA EXPEDIENTE N° 196-2018-99-0605-JR-PE-01”** del estudiante: **DAIVIE ROBERTSON MARIN VARGAS**, identificado(a) con **Código N° 2813200005**, se ha verificado un porcentaje de similitud del 30%, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019- USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 13 de Diciembre de 2022



 UNIVERSIDAD SAN PEDRO  
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN  
**Dr. CARLOS URBINA SANJINES**  
VICERRECTOR





## LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Facultad	Derecho y Ciencias Políticas
Área	Ciencias Sociales
Sub Área	Derecho
Disciplina	Derecho
Líneas de Investigación	Instituciones del Derecho Penal

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo lo dedico a mis padres, por su inmenso apoyo que me han brindado a lo largo de mi carrera profesional, así como por sus sabios consejos.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, agradezco a Dios por permitirme culminar con éxito este trabajo, además agradezco a mi asesor quien me brindado su valioso tiempo y me ha ayudado durante el desarrollo de este trabajo.

## ÍNDICE

I.	PALABRAS CLAVES.....	II
II.	LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.....	III
III.	DEDICATORIA.....	VI
IV.	AGRADECIMIENTO.....	VII
V.	ÍNDICE.....	VIII
VI.	RESUMEN.....	1
VII.	DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA -----	2
VIII.	MARCO TEÓRICO.....	4
IX.	ANÁLISIS DEL PROBLEMA.....	7
X.	CONCLUSIONES.....	27
XI.	RECOMENDACIONES.....	30
XII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS-----	31

## **II. RESUMEN**

En el presente trabajo de suficiencia profesional para optar el título de abogado se ha realizado el análisis crítico jurídico del expediente Penal No. 196-2018-99-0605-JR-PE-01, tramitado ante la corte superior de justicia de Cajamarca, siendo las partes procesales; Juan David Bueno Álvarez y Ronaldo cesar Trigozo Guzmán, en calidad de imputados y Yahaira Analy Pérez Gutiérrez en calidad de agraviada, el delito materia de investigación ha sido violación sexual en estado de inconciencia, en ese sentido el problema objeto de análisis se ha presentado en la corte superior de justicia de Cajamarca.

El desarrollo de este trabajo se justifica a razón de determinar si una persona que se encuentra en el segundo periodo de la tabla de alcoholemia puede prestar su consentimiento para tener relaciones sexuales.

Las situaciones jurídicas que se encuentran inmersas en este trabajo son el derecho a la libertad sexual, presunción de inocencia, estado de inconciencia, debida motivación

### **III. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

La libertad sexual es un derecho que goza toda persona, por este derecho una persona es libre de elegir como quiere llevar su vida sexual, es decir, puede elegir con quien o quienes puede tener relaciones sexuales, en ese sentido, nadie puede obligar a una persona a tener relaciones sexuales sin su consentimiento.

El que obliga a tener relaciones sexuales o quien los tiene, sin consentimiento, puede estar inmerso en la comisión de un delito tipificado en el Código Penal, en los delitos contra la libertad, específicamente en el delito de violación sexual, delito de tipo base.

No obstante, este delito puede agravarse teniendo en cuenta la condición de la víctima y las circunstancias en como se produce el acto sexual, pues si se obliga a tener relaciones sexuales a una persona mayor de edad, se estaría cometiendo el delito de violación sexual tipo base, si la víctima es menor de edad se, estaría cometiendo el delito de violación sexual de menor de edad, si la víctima no presta su consentimiento por estar en un estado inconciencia se estaría cometiendo el delito de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento o violación de persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir.

Centrándonos en el caso analizado, en donde los imputados son denunciados por el delito de violación sexual de una persona en estado de inconciencia, toda vez que, tuvieron relaciones sexuales con la victima quien se encontraba en estado de ebriedad, el problema se centra en determinar si la victima encontrándose en estado ebriedad pudo brindar su consentimiento para tener relaciones sexuales.

Bajo dicho contexto el problema se delimita de la siguiente manera, ¿es posible que la víctima quien se encontraba en estado de ebriedad en el segundo periodo de la tabla de alcolemia puede prestar su consentimiento

para tener relaciones sexuales, teniendo un informe médico que establece que la víctima estuvo en estado de inconsciencia?

Las situaciones jurídicas que se ven afectadas en el desarrollo de este trabajo es la libertad sexual, como derecho inherente de toda persona por el cual una persona decide de manera consensual con quien quiere tener relaciones sexuales, además de ello, se encuentra inmersa el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este como deber que tiene los magistrados al momento de resolver un problema tan delicado pues se están discutiendo derechos fundamentales de toda persona. Y por último el derecho a la presunción de inocencia.

La complejidad del desarrollado de este trabajo se centra en la discusión si ha existido una transgresión al derecho a la libertad sexual de una persona, pues de ser así el responsable de la comisión de este delito debe ser condenado con una pena privativa de la libertad, no obstante si se demuestra que hubo consentimiento y se condena al imputado se estaría vulnerado el derecho a la libertad personal, entonces podemos observar que existe una complejidad del trabajo desarrollado pues por un lado está en discusión el derecho a la libertad personal y el derecho a la libertad sexual. De ahí que se debe determinar si una persona en estado de ebriedad en segundo nivel según el periodo de alcolemia puede dar su consentimiento para tener relaciones sexuales.

Para el presente trabajo podemos decir que existe una necesidad de solución al problema delimitado, toda vez que, si podemos determinar si una persona que está en estado de ebriedad en el segundo nivel de la tabla de alcolemia puede dar su consentimiento para tener relaciones sexuales, esto le va a permitir a los magistrados (fiscales) tener un manejo del caso y ver que investigaciones pueden ir a juicio o pueden ser archivados a nivel de fiscalía,

Además de ello permitirá al órgano jurisdiccional a no tener procesos que al final tendrán condenas absolutorias, dando tiempo a procesos que están en discusión.

#### **IV. MARCO TEÓRICO**

##### **1. Constitución Política del Perú de 1993**

**-Artículo 2°.-** Derechos Fundamentales de la persona tiene derecho:

Inciso 24. A la libertad y a la seguridad personales. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por si misma a la autoridad. Carece de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien emplea incurre en responsabilidad.

##### **2. Código Penal del Perú – D. Leg, N°635**

Sus modificaciones

###### **LIBRO II-Titulo IV Capitulo IX, X, XI**

**Art 170:** Violación Sexual: “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será no menor de cuatro ni mayor de doce años”

**Art 171:** Violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir.

**Art 172:** Violación de persona en incapacidad de resistir.

**Art 173:** Violación Sexual en menor de edad

**Art 174:** Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

**Art 175:** Seducción (El Art 173 ahora lo engloba)

**Art 176:** Actos contra el pudor

**Art 177:** Formas agravadas de los DCLS: seguidas de muerte, lesiones graves. Código Penal (1991)

3. **Ley N° 28704** del 5 de Abril 2006 modifica artículos 170, 171, 172, 173,173A, 174, 176, 176<sup>a</sup> y 177 del Código Penal Peruano relativo a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena. Art 173 Violación sexual de menor de edad.

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objeto o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad. La pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco años.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años

Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él, su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

## **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

La libertad sexual es la capacidad que tiene toda persona para comportarse libremente en la actividad sexual. Es la capacidad que tiene toda persona de elegir libremente, el lugar, tiempo, contexto y otra persona para relacionarse sexualmente. Para Salinas (2007) cita al Dr Freyre, define "Como la voluntad de cada persona de disponer espontáneamente de su vida sexual sin desmedro de la convención y el interés colectivo"(p.621).

En conclusión, la violación sexual ocurre cuando un individuo obliga a otro a participar en un acto sexual en contra de su voluntad. La violencia física no es siempre el factor primordial para violar sexualmente a una víctima. También constituye una violación sexual el hecho de que la víctima se encuentre en estado alcohólico, drogado, inconsciente o este incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual

## **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA**

### **8.1. Análisis de expediente**

Antes de delimitar el problema y hacer su respectivo análisis en principio pasaremos a analizar las etapas mas importantes del proceso penal, en sentido diremos que realizaremos un resumen claro y concreto, y realizaremos un análisis crítico jurídico a fin de dar una opinión si el proceso se ha desarrollado conforme a los principios constitucionales y procesales.

#### **8.1.1. Síntesis del delito denunciado**

Al promediar las 16.50 horas del día sábado 21 de julio de 2018, personal del PNP encontrándose de servicio, tomo conocimiento por parte de una llamada del hotel “los Turistas” al celular de la comisaria PNP de la ciudad de Bambamarca, sobre un hecho de presunta violación sexual de una joven que se había instalado en la habitación No. 505; por lo que los efectivos se constituyeron al domicilio ubicado en el Jr. San Martin No. 190 - Bca, para lo cual se entrevistaron con la recepcionista Yaneth Leiva Carranza, con quien se dirigieron ha dicha habitación la misma que se hallaba abierta, procediendo a ingresar; constatando la presencia de una joven mujer recostada en el piso a medio vestir, observándose parte de su ropa interior, pantalón a la cadera, desabotonado, polo levantado, parte del brasier, así como el torso descubierto, de igual manera se observó a dos varones vestidos sentados en una de las camas

Además, se encontró a otra fémina de nombre Liseth Emperatriz Vásquez Vásquez (23), quien refirió que su compañera de estudios de la UNC, de la carrera de sociología,

había sido violada, y que la encontró totalmente desnuda en el piso, de costado, y que ambos sujetos habrían estado delante y detrás de ella, los cuales se encontraron con los pantalones abajo.

En ese sentido, la testigo brindó algunos datos personales de los investigados. Se dejó constancia que se halló en el lugar de los hechos una pipa pequeña de madera de color marrón, con un tejido de color negro-rojo-verde amarillo. El cual contenía hierba seca quemada; por otro lado, al costado de unas de las camas se encontró un envase de plástico transparente con una inscripción “FERNANDA” de color negro que tenía yerba triturada color verdusca al parecer “Cannabis sativa”. En consecuencia, se procede a realizar la presente acta de intervención y detención por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, siendo trasladados a la dependencia policial para las investigaciones del caso. Se precisa que la afectada fue inmediatamente conducida al hospital de la ciudad de Bambamarca, a finde que sea atendida por haber estado inconsciente y ebria, la misma que recién despertó al día siguiente domingo 22 de julio de 2018 a las 07:30 hora aproximadamente.

Asimismo, es de señalar que la agraviada estuvo dormida por mas de 10 horas, entendiéndose que pudo haber estado bajo los efectos de una droga, o somnífero que haya disminuido su capacidad para reaccionar o resistir ante la agresión de dos sujetos varones, que la habrían ultrajado en dicha habitación doblegando su voluntad con mayor certeza; por lo que resulta necesario recabar los resultados científicos.

### **8.1.2. Síntesis de la Disposición de Formalización de la investigación preparatoria.**

El fiscal de la primera fiscalía provincial penal Corporativa de Hualgayoc – Bambamarca, mediante disposición Número Uno, en la carpeta fiscal Nro. 218-387-0 dispuso la Formalización y continuación de la investigación preparatoria en contra de Juan David Bueno Álvarez (20 años) y contra Ronaldo Cesar Trigosos Guzman de (20 años) por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de persona mayor de edad con incapacidad para resistir señalado en el primer párrafo del artículo 171 del Código Penal,

### **8.1.3. Síntesis de resolución Número Uno que tiene por comunicada la investigación preparatoria.**

El juzgado Penal de investigación preparatoria de Bambamarca, mediante resolución número Uno, de fecha 23 de junio de 2018, dispone tener por comunicada la formalización y continuación de la investigación preparatoria, en los terminados indicados en su disposición fiscal,

Además de ello requirió al representante del Ministerio Público a cargo de la investigación tome las medidas necesarias a fin de garantizar el derecho a la defensa técnica del investigado y demás derechos fundamentales desde el inicio de la investigación conforme lo prescribe el artículo 65 inciso 4) y 71° del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de comunicarse conducta al órgano de control del ministerio Público en caso de incumplimiento.

#### **8.1.4. Escrito de apersonamiento de Juan David Bueno Álvarez.**

Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2018, el imputado Juan David Bueno Alvarez, se apersona al proceso seguido en su contra designado Abogado defensor de su libre elección, asimismo indica su domicilio procesal y su casilla electrónica, por otro lado, designa a los abogados para que recaben copias de los actuados del proceso que se sigue en su contra.

#### **8.1.5. Resolución Numero Dos emitido por el juzgado de investigación preparatoria.**

El juzgado mediante resolución Numero Dos de fecha 30 de julio de 2018, tiene por apersona al imputado Juan David Bueno Alvarez y por designado su abogado defensor, así como su domicilio procesal, y su casilla electrónica.

#### **8.1.6. Disposición Fiscal Nro. 02-2018**

El fiscal mediante disposición fiscal No. Dos, en la carpeta fiscal No. 2018-387-0, el representante del Ministerio Público considerando que algunas de las diligencias a realizarse se realizarán fuera de la jurisdicción de la ciudad de Bambamarca y que otras ameritan de un tiempo adicional dada su naturaleza, dispone la prórroga de la investigación preparatoria para la realización de diligencias preparatorias por el plazo de 60 días, conforma a los prescrito 1 del artículo

342 del código Penal, en sentido ordena que se realicen actos de investigación pertinentes a la investigación.

#### **8.1.7. Resolución Numero Cuatro del Juzgado de Investigación preparatoria**

El juzgado de investigación preparatoria de Cajamarca mediante resolución número Cuatro de fecha 05 de diciembre de 2018, dispone tener por comunicada la prorroga de la investigación preparatoria, por el plazo de 60 días.

#### **8.1.8. Disposición Fiscal No. 03-2019**

El representante del Ministerio Público mediante disposición No. 03 en la carpeta fiscal 387-2018, considerando que, de las diligencias realizadas durante la prorroga de la investigación preparatoria y de la ampliación de declaración de la víctima Yajhaira Analy Pérez Gutierrez, quien ha expresado que el día de los hechos 21 de julio de 2018, en horas de la tarde se encontraba libando licor con los denunciados Juan David Bueno Alvares y Ronaldo Cesar Trigoso Guzman, en el interior de la habitación No. 505, del hotel de turistas, quienes eran sus amigos y los conocía de la universidad nacional de Cajamarca, en la facultad de

sociología; que se había puesto de acuerdo libar licor en dicha habitación, que en primer momento compraron un ron con gaseosa, haciendo dos mezclas de los mismos; licor que consumió con los investigados, jugando “todito”; paradepués de terminar, comprar nuevamente dos rones y dos gaseosas cocacola y seguir tomando;

Que, los denunciados han procedido a realizar una primera mezcla, y fumar marihuana, como se evidencia de los informes periciales toxicológicos No. 131-2018 y 132-2018; de la dicha mezcla de ron con gaseosa consumió la agraviada y al sentirse mareada, como se acreditado con el certificado de dosaje etílico No. 002-0002401, que arrojo 068g/l, se ha acostado en una de las dos camas del hotel, que se encontraba cerca de la puerta sacándose sus zapatos y quedándose todavía tomando los investigados; ante dicha circunstancia, los investigados se han percatado de su estado de incapacidad, el estado de ebriedad de la víctima, y observar neutralizado los mecanismos de defensa al estar ebria, han procedido conjuntamente y dolosamente a vulnerarla sexualmente primeramente el investigado Juan David Bueno Alvarez; para posteriormente el investigado Ronaldo Cesar Trigozo Guzman, siendo descubierto este último, en pleno acto sexual, por lizeth emperatriz Vásquez Vásquez, amiga de la agraviada y por Yaneth Leiva Carranza, recepcionista de dicho hotel los turistas.

En ese sentido el fiscal a cargo de la investigación expresa que los hechos denunciados se encuadran en el ilícito penal, prescrito en el art. 172° del Código Penal,

Disponiendo ampliar la calificación Jurídica de los hechos denunciados en el ilícito penal contra la libertad sexual, en su modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia previsto en el artículo 172 del Código Penal

Además de ello, dispone que se haga de conocimiento de su disposición al juzgado de investigación preparatoria.

#### **8.1.9. Resolución Numero 6 del juzgado de investigación preparatoria.**

El juzgado de investigación preparatoria mediante resolución numero cinco de fecha 28 de enero de 2019, dado cuenta con el escrito presentado por el representante del ministerio publico dispone tener por comunicada la ampliación de la calificación jurídica de los hechos denunciados.

#### **8.1.10. Requerimiento de Acusación**

El fiscal de la primera fiscalía Penal Corporativa de Cajamarca de Hualgayoc- Bambamarca, con fecha 15 de febrero de 2019 presento su requerimiento de acusación en contra de los coacusados Juan David Bueno Alvarez y Ronaldo Cesar Trigoso Guzman, en su condición de autores de la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de persona en estado de inconciencia en agravio de Yajhaira Analy Perez Gutierrez,

ilícitos penales previstos en el artículo 171 y 172 primero párrafo del Código Penal.

### ***Hecho objeto de la acusación***

Se le atribuye a los Juan David Bueno Alvarez y Ronaldo Cesar Trigoso Guzman, haber vulnerado sexualmente a la agraviada Yajaira Analy Pérez Gutierrez, a quien previamente le han puesto en estado de inconciencia para resistir, dichos hechos habrían ocurrido el 21 de julio de 2018 a horas 04:00 pm aproximadamente, en el interior de la habitación 505, del hotel turistas Bambamarca; ubicado en el Jr. San Martin Bo. 190 Bc; donde han legado los coacusados con su víctima, a quien la conocen desde la etapa inicial y universitaria respectivamente, estando en la habitación han empezado a libar alcohol (ron con gaseosa), desde las dos de la tarde aproximadamente, jugando el juego “todito” después de haber terminado el licor, los coacusados han mandado a comprar dos botellas más, para posteriormente, empezar a fumar marihuana, para disminuir los efectos de alcohol; y llevarla a un estado de inconciencia la agraviada, y en ese estado habrían utilizado violencia física para aprovecharse ambos, sexualmente de su víctima. La misma que se ha encontrado e un estado de embriaguez, como se acredita del informe pericial de dosaje etílico No. 022-0002401, donde la voluntad de poner resistencia a dicho acto sexual, se ha visto anulada y evitar dicho acto ilícito; procediendo a vulnerarla sexualmente, primeramente el acusado Juan David Bueno Álvarez, para después el acusado Ronaldo cesar Trigoso Guzmán, esto dentro de la misma habitación donde se han encontrado, este ultimo acusado, ha sido sorprendido en plena ejecución del delito, es decir, sosteniendo relaciones

sexuales con su víctima, en el suelo de la habitación del hotel, por la testigo Lizeth Emperatriz Vásquez Vásquez; quien abrió la puerta de la habitación con la llave de la recepcionista de dicho hotel, Yaneth Leiva Carranza, debido a que previamente al subir a la habitación no abrieron la puerta y escucho del interior quejidos de la agraviada; refiriendo que la agraviada se encontraba totalmente desnuda y de costado, en el piso, y el acusado Juan David Bueno Alvarez, se encontraba muy cerca y por detrás a la agraviada, sin ropa y con su pene que le chocaba el muslo y el acusado Ronaldo Cesar Trigoso Guzmán, lo estaba vulnerando sexualmente por su vagina y la agraviada se encontraba inconsciente, ante estas circunstancias, la recepcionista, Yaneth Leiva Carranza, baja hacia el primer piso y se comunica con el personal policial, quienes llegan a lugar de los hechos al promediar las 16:50, constatando la presencia de una mujer recostada en el piso a medio de vestir, inconsciente, observándose parte de su ropa interior , pantalón a la cadera, desabotonado, polo levantado, parte del brasier, así como el torso descubierto, de igual manera se observo a los acusados vestidos y sentados en una de las camas y a la testigo Lizeth Emperatriz Vásquez Vásquez, en el lugar de los hechos personal policial encontró botellas del licor, gaseosas una pipa pequeña de madera de color marrón, y también hierba seca y rastros de especie vegetal seco de color verdusco entre hojas, tallos y semillas, con olor característico a la marihuana, los mismos que fueron recogidos y han dado positivo para marihuana, como se acredita con el informe pericial químico de droga No. 051-2018.

En el decurso de la investigación se ha logrado determinar, que la habitación 505, del hotel de turistas-Bambamarca, donde ocurrieron los hechos, ha sido alquilada por la testigo Lizeth Emperatriz Vásquez Vásquez,, conjuntamente con la agraviada y también con el acusado Juan David Bueno Alvarez, y que habían venido de la ciudad de Cajamarca, acopiando aun un grupo de estudiantes de sociología de la universidad Nacional de Cajamarca, que venían a esta ciudad en viaje de estudios, como se acredita con las versión de cada uno de ellos.

Se determina que la agraviada se encontraba en estado de inconciencia, conllevada al mismo por el consumo de alcohol, como se acredita con el dosaje etílico No. 0022-0002401, que arrijo como resultado 0.68g/l Cero Gramos Seseta y Ocho Centigramos de alcohol por litro de sangre; que se corrobora con el acta de intervención policial y el inforem No. 658-2018-MACREPOL-REGPOL-CAJ/DIVICAJ-DEPCRI-IEC, de la **escena del crimen**; donde en la habitación que ocurrieron los hechos se encontraba botellas de licor; que este tipo de licor que consumo, que es un rn con gaseos, hicieron dos mezclas y después, los coacusados compraron dos botellas de ron y gaseosa, de la cual solo tomaron una mezcla, es suficiente para provocar un estado de inconciencia; y la vulneración sexual se ha producido cuando se ha encontrado en un estado de inconciencia, como se acredita con la testimonial de la testigo Lizeth emperatriz Vasquez Vasquez, igual que la versión de la testigo Yanet Leiva Carranza, corrobora con el elemento periférico del acta de constatación policial, de fecha 21 de julio de 2018, a horas 10:00 pm, en donde se deja constancia que la agraviada, por

su estado de inconciencia ha sido trasladada hasta el hospital Tito Villar Cabeza, , ingresando a horas 5:40 pm, donde el médico de turno le diagnostico intoxicación alcohólica, intoxicación por sustancias desconocidas, que incluso, por el estdo en que se encontraba, no ha podido firmar e imprimir su huella en el acta; además; cuando se recibe la declaración de la víctima, expresa que no recuerda lo que paso, pero se siente abusada sexual, que se corrobora con el certificado medico Lrgal Nro. 704-Is, el mismo que hace una descripción de sus prendas de vestir, “truza color manchada de sangre, pantalón jean de color celeste con rasgos de sangre y polo blanco con mancha de sangre”, es decir se encontraba manchadas de sangre, además de presentar agresiones físicas en el área extra genital; como en la región cavidad oral: mucosa oral: equimosis violácea de 0.5x0.3 cmy en la región lumbar, lado izquierdo, equimosis violácea de 4.5x1.5 cm, lo ismo que al examen de integridad sexual: labios menores, ldo izquierdo: erosiones (04) de 0.1x0.1cm y equimosis 0.5x0.4cm, y en el labio menor, lado derecho; erosiones (02) erosiones de 0.1x0.1cm (...), vagina y periné. Dolor de leve intensidad al examen. Concluyendo 1. Signos de lesiones traumáticas externas recientes paragenitales; 3. Signos de lesiones traumáticas recientes en genitales externos (...), se evidenciaría que la agraviada habría sufrido vulneración sexual.

Que se ha determinado que la agraviada, con los coacusados tiene un grado de amistad, y que se reunian en la casa de esta ultima, solo para hacer trabajos; que habría sido la primera oportunidad que se habrían reunido, para libar alcohol y eso habría conllevado a que deposite su confianza

en ellos y poder reunirse en su habitación que había alquilado previamente; sin embargo, los coacusados, han tenido la intención de embriagarla , pues han comprado licor y cuando se acaba la botella de ron grande y la gaseosa, los coacusados, volvieron a comprar mas lico, pues querían continuar bebiendo, donde la agraviada, sin pensar que sería víctima de vulneración sexual después, le acompaña al acusado Juan David Bueno Alvarez, a comprar licor, pero con el compromiso, que ya no iba a tomar, comoran dos botellas de ron y dos gaseosas, hacen una sola mezcla en esas circunstancias, es que los coacusados empiezan a fumar marihuana, para que nos le haga efecto rápido el licor que se encontraban libando, la misma que se corrobora con la declaración de la misma agraviada y con los informes periciales toxicológicos Nro. 131-2018y Nro. 132-2018, practicadas a los coacusados, que concluyen “positivo para marihuana”; la agraviada, toma unos cuantos vasos de esa ultima mezcla, se siente mareada, se saca los zapatos y se recuesta en la cama, no recordando que ocurrió, hasta que se levanta en el hospital, después de ocho horas, en compañía de su señora madre.

#### **8.1.11. Resolución Número Seis**

El juzgado Penal de Inv. preparatoria de Bambamarca, mediante Resolución Número seis., de fecha 26 de enero de 2018, teniendo a la vista el escrito de acusación presentada por el ministerio Público, corre traslado de la misma a las partes para que, dentro del plazo de diez días hábiles, cumplan con absolver de manera escrita y debidamente fundamentado.

Asimismo, en la misma resolución cita para audiencia de control de acusación para el día 25 de marzo de 2019 a horas 03:00 pm.

#### **8.1.12. Resumen del escrito presentado por Juan David Bueno Alvarez absolviendo la acusación**

El imputado mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2019, absuelve el traslado de la acusación presentada por el representante del Ministerio Público, solicitando en primer lugar el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el literal a) y d) del numeral 2) del artículo 344 del Código procesal Penal, por cuanto el hecho objeto de acusación no puede atribuirse al imputado, y por cuanto no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

En cuanto a que el objeto de acusación no se puede atribuirse a Juan David Bueno Alvarez, se sostiene que la tanto la testigo Liseth Emperatriz Vásquez Vásquez y Yanet Leiva Carranza, en ningún momento han indicado que Juan David Bueno Alvarez haya estado sosteniendo relaciones sexuales y entre que salió y regresó liseth Emepatriz Vásquez Vásquez, no mediaron más de 10 minutos.

Respecto a que no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, se sostiene que de los elemtnos de convicción presentados por el representante del ministerio Público, ninguno de ellos corrobora que Juan David Bueno Alvarez haya sostenido relaciones sexuales con la víctima y

que el único elemento de convicción que tendría el fiscal, concerniente a la declaración primigenia de Juan David, no puede ser empleada como medio de prueba de cargo toda vez que, este se ha hecho por coacción y sin presencia de abogado defensor de su libre elección.

Con relación a ello solicita el auto de sobreseimiento toda vez que los elementos de convicción presentados no desvirtúan en el principio de presunción de inocencia.y que en principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 139 inciso 11 de la Constitución política, se debe aplicar lo más favorable al procesado en caso de duda. Hecho que se corrobora con el principio universal del Indubio Pro reo.

#### **8.1.13. Escrito presentado por Ronaldo Cesar Trigozo Guzmán**

El acusado Ronaldo Cesar Trigozo Guzman mediante escrito se apersona al proceso designando su abogado defensor, observa la acusación por defectos de forma y solicita sobreseimiento y ofrece medios de prueba.

#### **Resolución Numero Nueve**

El juzgado de investigación preparatoria mediante resolución número 9 de fecha veintisiete de marzo del año 2019, dispone tenga por absuelta la acusación fiscal dentro del plazo de ley.

#### **8.1.14. Auto de citación a juicio Oral**

Mediante resolución Número Uno de fecha quince de mayo de 2019, el juzgado penal colegiado supraprovincial de Cajamarcaluego de la realización de la audiencia publica de

control de acusación, en la cual se decidió el enjuiciamiento de los imputados Juan David Bueno Alvarez y Ronaldo Trigozo Guzman, por el delito de violación sexual en incapacidad de resistencia, cita para audiencia de juicio oral para el miércoles 22 de mayo de 2019 a las 10 de la mañana

#### **8.1.15. Sentencia de primera instancia**

Mediante resolución numero 5 el juzgado penal colegiado supraprovincial de Cajamarca emite la sentencia Nro. Cincuenta y Tres, y en su parte considerativa expone que con relación al acusado Juan David Bueno Alvarez, no se ha probado que el acusado tuvo acceso carnal – via vaginal- con la agraviada Yahaira Analy Pérez Gutiérrez; no se ha probado que la agraviada se encontraba en estado de incapacidad de resistir -grave alteración de la conciencia-; no se ha probado que el acusado conocía que la agraviada se encontraba en estado de incapacidad de resistir -grave alteración de la conciencia

Con relación al acusado Ronaldo Cesar Trigozo Guzmán, se ha probado que la agraviada que el acusado tuvo acceso carnal -vía vaginal- con la agraviada Yahaira Analy Pérez Gutiérrez; no se ha probado que la agraviada se encontraba en estado de incapacidad de resistir -grave alteración de la conciencia-; No se ha probado que el acusado conocía que la agraviada se encontraba en estado de incapacidad de resistir -grave alteración de la conciencia-.

Dicha conclusión a la cual el juzgado penal supraprovincial ha llegado ha sido ya que existió contradicciones en la versión de la víctima, así como de la versión de las testigos, eso hizo que en el juzgado no tenga

una certeza sobre la comisión del delito, es decir con los medios de prueba ofrecido no se desvirtuó la presunción de inocencia de los acusados.

Por otro lado, con la prueba documental ofrecida por uno de los acusados -tabla de alcoholemia-, se determinó que la víctima no se encontraba en estado de inconciencia, pues el nivel de alcohol que tenía su sangre correspondía a un nivel que no era el estado de inconciencia.

Por tales razones el juzgado decidió Absolver a Juan David Bueno Álvarez y Ronaldo cesar trigozo Guzmán, como presuntos autores de la comisión del delito contra la libertad sexual, en su figura de violación sexual de persona en estado de incapacidad de resistir , ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172 del código penal, en agravio de la persona de iniciales Y.A.P.G.

#### Síntesis del escrito de apelación

La agraviada de iniciales Y.A.P.G, mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2019, interpone recurso de apelación contra la sentencia numero 53, en tal escrito advierte que el juzgado no ha motivado debidamente su decisión, dejando incontestadas las pretensiones planteadas.

También, advierte que no ha existido una valoración de las pruebas actuadas, específicamente el examen medico practicado por la Médico legista Lila Mirella Galvez Cerna, la cual en su informe expreso que la víctima contaba con lesiones traumáticas recientes extra-genitales, si como lesiones traumáticas recientes en genitales externos (cuyas equimosis pueden darse por acto sexual brusco), es decir

estaría probado que la agraviada fue objeto de violación sexual.

Por otro lado, expresa que el juzgado supraprovincial debió ordenar que se practiquen otros medios de prueba las cuales debían ser ordenados por el mismo juzgado mediante prueba de oficio, toda vez que, desde el momento en que se suscitaron los hechos hasta que fue realizada la prueba de alcoholemia había transcurrido varias horas, además no se tomo en cuenta las manchas de sangre que fueron encontradas.

Además de ello advierte que, si el juzgado ya había establecido que existió acceso carnal entre el acusado Ronaldo Cesar Trigozo Guzmán, debió establecer si hubo violencia o no y si es que hubo consentimiento o no, con lo cual podría haberse desvinculado del tipo penal imputado y adecuarlo a otro.

La pretensión concreta del escrito de apelación de la víctima es que se declare NULA la sentencia, y se realice un nuevo juicio para que se aborde la respectiva desvinculación para un juicio con las garantías que otorga nuestra normatividad vigente.

La naturaleza del agravio es netamente moral y psicológico, pues afecta severamente la condición de mujer de la víctima.

#### **8.1.16. Síntesis de la resolución Nueve.**

Mediante resolución nueve de fecha 23 de diciembre de 2019, el juzgado colegiado supraprovincial de Cajamarca,

considerando que de la revisión de autos; se aprecia que mediante sentencia numero cincuenta y tres contenida en la resolución numero 5 de fecha ocho de julio de 2019, se resolvió “(...) absolver a Juan David Bueno Álvarez y Ronaldo Cesar Trigozo Guzmán como presuntos autores de la comisión del delito contra la libertad sexual, en su figura de violación sexual de persona en estado de inconciencia de resistir, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales Y.A.P.G (...)”

Y que habiendo sido presentado con fecha 27 de setiembre de 2019, un recurso de apelación contra la sentencia que puso fin al procedimiento o a la instancia, por parte de la agraviada, dentro del plazo de 5 días, se DECIDIO conceder el recurso de apelación formulado por el abogado defensor de la agraviada, en contra de la sentencia Numero 53 contenida en la resolución numero 5 de fecha 8 de julio de 2019. Asimismo se ordena a que se eleve a la sala penal de apelaciones de esta corte de Cajamarca.

#### **8.1.17. Síntesis de Sentencia Nro. 106-2020.-**

La sala de apelaciones de Cajamarca, mediante resolución 12, de fecha 1 de diciembre de 2020, emite la sentencia de vista, y en sus premisas fácticas, expresa que como punto de partida se debe mencionar que una de las exigencias que plantea el principio acusatorio, es la corrección entre la acusación y la sentencia; sobre la base a ello el órgano jurisdiccional tiene el deber de sentenciar conforme a las pretensiones deducidas en la acusación, que son las que marcan el límite entre lo prohibido y lo permitido en ele

ejercicio de esta importante función, dicha exigencia se encuentra plasmada en el inciso 1) del artículo 397 del código adjetivo, en donde se establece que la sentencia no podrá tener por acreditados hechos o circunstancias que los descritos en la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En atención a ello, la sala debe determinar si la venida en grado cumple con los estándares mínimos de la debida motivación, la cual como es conocido constituye una exigencia constitucional que impone a los jueces el deber de expresar las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión, las cuales deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente, sino de los propios hechos.

En ese mismo orden de ideas expresa que en efecto, el primer argumento de la defensa de la recurrente se enmarca en el cuestionamiento a la motivación de la venida en grado, esgrimiendo que adolecería de una incongruencia omisiva, pues el a quo ha omitido perseguir la pretensión de la parte agraviada, respecto a la existencia del delito de violación conforme a la denuncia e investigación.

Con relación a los hechos la sala expresa que se debe señalar que el presente proceso penal no surge por la denuncia de la víctima, sino que es a raíz de la noticia criminal que recibió la policía. Además, refiere que, se debe precisar que la agraviada en sus distintas declaraciones, no ha realizado una sindicación directa en contra de los acusados, como sus agresores sexuales, ella ha señalado que no recuerda lo acontecido, siendo que la testigo Lizeth,

Emperatriz Vásquez Vásquez, le ha contado que ha sido víctima de violación sexual.

Además de ello, expresa que el objeto del debate ha girado en torno a la acreditación del estado de inconciencia en el que presuntamente los acusados habrían puesto a la agraviada o, conociendo que se encontraba en incapacidad de resistir por grave alteración de la conciencia, se habrían aprovechado de esta circunstancia para tener acceso carnal con ella.

En este orden de ideas, el colegiado comparte el parecer del órgano jurisdiccional de primera instancia, que ha dejado expuesto su parecer en torno a la posibilidad de que la agraviada haya consentido el acceso carnal con el acusado Ronaldo Cesar Trigos Guzmán. Toda vez que, no existe medio probatorio que corrobore de manera irrefutable que la agraviada se encontraba en estado de inconciencia o con grave alteración de la conciencia

Pues según el dosaje etílico practicado la víctima no se encontraba en un estado de inconciencia, pues el nivel de sangre que arroja partencia al segundo nivel de la tabla de alcoholemia, por lo que la víctima pudo haber prestado su consentimiento para tener relaciones sexuales con el acusado.

Por otro lado, con relación a que los hechos deben ser tipificados como violación sexual en su tipo base, la sala expresa que no puede adecuarse toda vez que, la víctima no ha sindicado directamente a los coacusados como sus presuntos victimarios, es decir como sus violadores, sino que ella ha expresado que ha denunciado con la finalidad de que

se esclarezcan los hechos, por lo que la sala descarta dicha postura de la defensa técnica de la víctima.

Por estas razones la sala declara infundada el recurso de apelación interpuesto por la víctima de iniciales Y-A.P.G y confirma la sentencia antes aludida.

## VI. CONCLUSIONES:

Se llega a las conclusiones siguientes:

- **La Sentencia de primera instancia** decidió Absolver a Juan David Bueno Alvarez y Ronaldo cesar trigozo Guzman, como presuntos autores de la comisión del delito contra la libertad sexual, en su figura de violación sexual de persona en estado de incapacidad de resistir , ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172 del código penal, en agravo de la persona de iniciales Y.A.P.G. por lo siguiente:

***Con relación al acusado Juan David Bueno Alvarez,*** no se ha probado que el acusado tuvo acceso carnal – via vaginal- con la agraviada Yahaira Analy Perez Gutierrez; no se ha probado que la agraviada se encontraba en estado de incapacidad de resistir -grave alteración de la conciencia-; no se ha probado que el acusado conocía que la agraviada se encontraba en estado de incapacidad de resistir -grave alteración de la conciencia-

**Con relación al acusado Ronaldo Cesar Trigozo Guzman**, se ha probado que el acusado tuvo acceso carnal -via vaginal- con la agraviada Yahaira Analy Perez Gutierrez; no se ha probado que la agraviada se encontraba en estado de incapacidad de resistir -grave alteración de la conciencia-; No se ha probado que el acusado conocía que la agraviada se encontraba en estado de incapacidad de resistir -grave alteración de la conciencia-.

Además, con la prueba documental ofrecida por uno de los acusados -tabla de alcoholemia-, se determino que la victima no se encontraba en estado de inconciencia, pues el nivel de alcohol que tenía su sangre correspondía a un nivel que no era el estado de inconciencia.

- **La Sentencia de segunda instancia**, la sala de apelaciones de Cajamarca, mediante resolución 12, de fecha 1 de diciembre de 2020, emite la sentencia de vista declara infunda el recurso de apelación interpuesto por la victima de iniciales Y-A.P.G y confirma la sentencia antes aludida. **por lo siguiente:**

***El colegiado comparte el parecer del órgano jurisdiccional de primera instancia***, que ha dejado expuesto su parecer en torno a la posibilidad de que la agraviada haya consentido el acceso carnal con el acusado Ronaldo Cesar Trigozo Guzmán. Toda vez que, no existe medio probatorio que corrobore de manera irrefutable que la agraviada se encontraba en estado de inconciencia o con grave alteración de la conciencia. **Pues según el dosaje**

**etílico practicado la víctima no se encontraba en un estado de inconciencia, pues el nivel de sangre que arroja pertenece al segundo nivel de la tabla de alcoholemia, por lo que la víctima pudo haber prestado su consentimiento para tener relaciones sexuales con el acusado.**

- Si es posible que la víctima encontrándose en estado de ebriedad en el segundo periodo de la tabla de alcoholemia puede prestar su consentimiento para tener relaciones sexuales, ya que así lo establecieron las sentencia penales de primera y segunda instancia al considerar **que según el dosaje etílico practicado la víctima no se encontraba en un estado de inconciencia, pues el nivel de sangre que arroja pertenecía al segundo nivel de la tabla de alcoholemia, por lo que la víctima pudo haber prestado su consentimiento para tener relaciones sexuales con el acusado.**

## VII. RECOMENDACIONES

**Primero-** Se recomienda a los jueces, en especial a los de la materia penal a observar el respeto a un debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales tan igual como a sucedido en el presente caso *expediente No.196-2018-99-0605-JR-PE-01 sobre violación sexual en estado de inconciencia. En razón, a las pruebas actuadas y su análisis de las mismas que determinaron en primera instancia Absolver a Juan David Bueno Álvarez y Ronaldo cesar trigozo Guzmán, como presuntos autores de la comisión del delito contra la libertad sexual, en su figura de violación sexual de persona en estado de incapacidad de resistir. Y en segunda instancia confirmar la sentencia apelada por cuanto la prueba fundamental del dosaje etílico practicado a la victima determino que no se encontraba en un estado de inconciencia, al ubicarse en el segundo nivel de la tabla de alcoholemia, por lo que la victima pudo haber prestado su consentimiento para tener relaciones sexuales con el acusado.*

**Segundo.-** Se recomienda que el Ministerio Publico ejerza una desus funciones la de acusar en nombre de la sociedad, pero basado en un análisis adecuado de los hechos y las pruebas que tenga que presentar con su requerimiento acusatorio fiscal.

**Tercero.-** Se recomienda que el presente trabajo, sirva como una guía referente en la biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Pedro.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cabrera, P. (2007). Delitos de Violación Sexual de un menor de edad.

Calderón Cerezo, A. y. (2001). Derecho Penal. Parte Especial Tomo II.

Casafranca Loayza, Y. (2018). Causas Que relacionan la Violación Sexual en Menores de edad con Sentencias Penales en Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015

De Lujan, M. (2013) Violencia contra las mujeres y alguine mas . Valencia España

Duran, M. (2010). Sexismo benévolo y violencia sexual percepción social de la violacion en relaxcion intimas

Gonzaga, R. M. (2012). Análisis de la Violencia Sexual en menores de edad en Colombia.

Huaranga Chuco, O. M. (2016). y sus consecuencias Juridicas y Psicosociales en Huánucos. Violación Sexual de menores de edad Huánuco

Sáenz, J. (2014). Lima: Iustitia. Análisis jurídico penal del delito de violación sexual.

Salinas Siccha, R. (2005). Los Delitos de Acceso carnarl sexual. Panamá. IDEMSA.

Salinas Siccha, R. (2013). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Iustitia.

## **ANEXOS**

Se anexa el expediente No. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx a fin de corroborar la existencia del expediente analizado para otra el título profesional de abogado mediante la modalidad de suficiencia profesional.